

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	xxxxxxxx	JOSEEDUARDO RODRIGUEZ DE BRUJON FERNANDEZ	xxxxxxxx
Demandado	CAIXABANKS.A.	xxxxxx	XXXXXXXX

SENTENCIA nº 000181/2025

En Zaragoza, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por D. Luis Morales Salazar Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Zaragoza, los presentes autos de Juicio Verbal nº 130/25, seguidos como demandante partes, de una У representado Procuradora Dª xxxxxxxxxxxx y defendido por el Letrado D. Eduardo Rodríguez de Brujón Fernández; y de otra, y como demandada: la mercantil Caixabank, S.A., representada por la Procuradora Da xxxxxxxxx y defendida por la Letrada Dª xxxxxxxxxxx; de acción de nulidad de condiciones ejercicio generales de la contratación y acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTESDEHECHO

PRIMERO.-Procedente de turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Verbal presentada por la Procuradora Da xxxxxxxxxxxxxxxxx, en nombre de D.xxxxxxxxxxxxxxx, en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, a la que acompañó los documentos que consideró oportunos, y en cuyo suplico solicitaba fuese dictada sentencia por la que se declarase el carácter abusivo de las estipulaciones:

- Pacto quinto gastos derivados de la formalización del préstamo hipotecario,





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- -Pacto cuarto de comisión de gestión de reclamación de impagados de 35 euros,
- -Pacto sexto intereses de demora igualmente abusivos al 12% nominal para ajustar al resultado de multiplicar por tres el tipo del interés legal del dinero vigente en cada momento
- Pacto sexto bis de vencimiento anticipado por incumplimientos no esenciales
- Pacto decimosexto de tratamiento de datos personales.

Y ello con la consecuencia inherente de devolución de cantidades conforme a la jurisprudencia imperante. Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada con emplazamiento para contestación en el plazo legal, lo que efectuó a través de escrito presentado por la efectuar las alegaciones fácticas y jurídicas que estimó oportunas, acompañando los documentos consideró pertinentes, manifestó que se allanaba parcialmente a la demanda respecto de la nulidad de las cláusulas gastos, intereses de demora y vencimiento anticipado, con desestimación de la demanda respecto de aquellas pretensiones que no hayan sido objeto de allanamiento, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.—En la sustanciación de este proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.—La demanda se basa, en síntesis, en la nulidad contractual que entiende que concurre en la escritura de subrogación y novación de préstamo hipotecario suscrita con la entidad demandada el 21 de noviembre de 2013 para la adquisición de vivienda, solicitando la nulidad de la cláusula de gastos, de interés de demora, de comisión de posición deudora. Alega la demandante que dichas cláusulas son nulas porque no fueron negociadas individualmente, no se por su parte, incluyéndose los gastos que consideró convenientes. En segundo lugar, reclama el importe de los gastos que supuso la aplicación de las cláusulas



cuya nulidad solicita.

Frente a dicha acción de nulidad contractual y de restitución de cantidad, la parte demandada se allana parcialmente a la nulidad de la cláusula relativa a los gastos, por el importe de 668,72 euros, la nulidad de la cláusula de intereses de demora y la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. En segundo lugar, considera la validez de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras, considerando su validez ante los servicios prestados por su aplicación, así como la validez de la cláusula de tratamiento de datos personales.

SEGUNDO.-Expuestos los hechos controvertidos, los mismos deben quedar concentrados, no en la posible nulidad de la cláusula de gastos hipotecarios, ya que al respecto no se opone la parte demandada, con conformidad a la devolución de la cantidad pendiente de pago por importe de 668,72 euros, al igual que la cláusula de intereses de demora y de vencimiento anticipado, sino a la abusividad demandada respecto de la cláusula de posiciones deudoras y tratamiento de datos personales.

En primer lugar, en la demanda se interesa que se declare la nulidad por su caráter abusivo de la clásula relativa a la reclamación de comisiones por impagadas, cláusula cuarta.

Al tratarse de clásulas que no se refieran a elementos esenciales del contrato, sí pueden ser objeto de control de contenido con el fin de evitar que sean abusivas, sin necesidad de pasar el filtro de la transparencia.

El TS en sentencia de 25 de octubre de 2019 expone que, conforme a la normativa sectorial, para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberá haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a



"para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática" La clásula sometida a la consideración del TS no superaba los anteriores requisitos pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Por otra parte, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la inefectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión. Continúa el Tribunal Supremo señalando que "tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo(no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial)."Y concluye que resulta abusivo "sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5TRLGCU(cobro de servicios no prestados)".

Sobre esta cuestión, la A.P. de Zaragoza, Secc. 5ª, en sentencia 586/2017, de 4 de octubre, ha indicado que: "otro tanto puede decirse de las comisiones por impago de cuotas, no reclamadas por la actora pero respecto a las cuales la demandada interesa su nulidad e inaplicación a lo largo de toda la vida del contrato. A este respecto, esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarseensusentencian° 48/2015, de 23 de enero, entre resoluciones, sobre la invalidez de comisiones cargadas por las entidades de crédito que no tengan correspondencia con un real servicio prestado por ellas, en este caso la comisión respondía al mero impago de las cuotas mensuales libradas que per se tenían ya el efecto de capitalizarse y devengar nuevos intereses. En consecuencia, esta condición general atinente a la comisión en litigio también ha de ser declarada nula."

Conforme a la doctrina expuesta, no resulta acreditado por la entidad demandada que la posibilidad





de cobro de comisiones por impago se pueda deber a la retribución de un servicio real prestado al cliente, ni los gastos del servicio se hayan realizado que efectivamente, lo que conlleva la nulidad por abusividad demandada, pues no resulta que dichos servicios hayan sido solicitados o aceptados por el demandante, ante la ausencia de información prestado al respecto y del importe que se debería abonar por dicho servicio.

TERCERO-En último lugar, se solicita por la parte actora la declaración de nulidad de la cláusula relativa al tratamiento de datos personales, pacto decimosexto.

Por la actora se solicita la abusividad de dicha cláusula en base al aprovechamiento que supone para el banco los datos personales que, por su parte, se proporcionan para suscribir el préstamo, a los que pueden tener acceso para cualquier otro uso distinto de la operación comercial. Por ello considera que la redacción de la cláusula es contraria al art 18 de la Constitución Española, al art. 13 de la Ley Orgánica de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, RD 1720/2007, de 21 de diciembre, en cuanto a lo previsto en el art. 36.

Abusividad que no se comparte por la parte demandada, pues considera aplicable lo dispuesto en el art. 11 de la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, cuanto al control de en transparencia que la información básica que contiene la cláusula litigiosa, relativo a la identidad responsable del tratamiento de los datos, como sería Caixabank, por la finalidad del tratamiento de los datos, y por la posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los arts. 15 a 22 del Reglamento (UE 2016/678), prestando su consentimiento, conforme al art. 6 L.O. 3/2018, mediante la firma de la escritura.

Valorando la posible abusividad de la cláusula conforme a las alegaciones de las partes, se tiene en cuenta, a tenor de su redacción, que la misma no supone prestación servicios a de de cambio correspondiente comisión, pues su contenido se limita al tratamiento de datos personales, sin coste alguno para el actor. Además, dicha cláusula figura claramente en la escritura pública, individualizada en relación las demás cláusulas, y sus términos están resaltados, quedando claro, mediante lectura una comprensiva, en que consiste el tratamiento de los datos personales.





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Por ello se comparten las alegaciones de la parte demandada respecto de su falta de abusividad, en cuando a la consideración de dicha cláusula como transparente y no abusiva.

<u>CUARTO.-</u>En cuanto a las costas procesales, de conformidad con el art. 394 LEC, al estimarse parcialmente la demanda se sigue la doctrina ya asentada del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 25 de enero de 2021 y de la jurisprudencia europea (STJUE de fecha 16 de julio de 2020), que, cuando se declara la abusividad de determinadas cláusulas entre contratos celebrados con consumidores, siempre se impondrán las costas procesales a la entidad bancaria.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1.- Se declara la nulidad de las siguientes estipulaciones insertas en el contrato de préstamo suscrito por el actor y la entidad demandada el 21 de noviembre de 2013, en virtud de la cual se estableció lo siguiente:
- Pacto quinto gastos derivados de la formalización del préstamo hipotecario,
- -Pacto cuarto de comisión de gestión de reclamación de impagados de 35 euros,
- -Pacto sexto intereses de demora igualmente abusivos al 12% nominal para ajustar al resultado de multiplicar por tres el tipo del interés legal del dinero vigente en cada momento
- Pacto sexto bis de vencimiento anticipado por incumplimientos no esenciales
- 2.- Se condena a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, a dejar de aplicar las cláusulas declaradas abusivas ya restituir ál actor las cantidades que se hayan cobrado de más mediante la aplicación de dichas cláusulas desde la incorporación al contrato de las mismas.
- 3.- En cuanto a las costas procesales, se imponen a la parte demandada.





ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Notifíquese la presente m	resolución a las partes <mark>,</mark>
haciéndoles saber que contra	la misma cabe interponer
recurso de apelación, que se	preparará ante la Ilma.
Audiencia Provincial de Zarago	oza dentro del plazo de
veinte días a contar desde	el siguiente al de la
notificación, conforme a lo di	spuesto en los arts. 457
y ss. de la LEC.	

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo, en lugar y fecha "ut supra".

